



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3328/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3328/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de
Administración y Finanzas**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



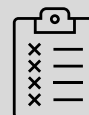
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



*Fundamento jurídico, normativo, reglamentario o
administrativo que crea o regula al "universo T".*

Porque la información no corresponde con lo
solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Fundamento, normativo, jurídico, regulación,
universo T

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Contexto	9
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3328/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3328/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825003498.

II. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio No. **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/3538/2025**, por medio del cual pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“No contestaron cual es el fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula el universo “T”, es decir, necesito saber que ley, reglamento, circular, lineamiento, oficio, gaceta o documento es el que regula, crea o fundamenta al universo “T”, bajo que argumento clasifican a los trabajadores en ese universo.” (sic)

IV. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/478/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, como se manifestó en el antecedente V, de la presente resolución, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **treinta de octubre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula al "universo T"" (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL

Ciudad de México, a

3 OCT. 2025

SAF/DGAPyDA/DEAP/DNP/PS/ 3538 /2025.

Asunto: Solicitud de Información Pública

Folio: 090162825003498

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, registrada con el número de folio señalado al rubro, mediante la cual solicita:

"Fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula el universo T"

Los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, proporcionando datos claros, veraces, accesibles y completos, siempre con base en documentos existentes y disponibles, sin estar obligados a crear, adaptar o procesar información adicional a la que ya obra en sus archivos.

En este contexto y en cumplimiento de los principios de veracidad y certeza previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Las plazas con universo "T" son creadas con base en un Laudo, lo que significa que cada una de estas plazas responde a una creación particular, determinada exclusivamente por lo establecido en dicha resolución, su configuración responde a un acto jurisdiccional individualizado. Por tanto, las características y condiciones de estas plazas están definidas por lo que disponga el Laudo firme que haya causado ejecutoria, dictado por la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25, 36 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 186, 191, 192, 196, 207, 208, 209, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, 9, numeral 2, 23 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ MENDEZ NOYOLA
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL

Elaboró: _____ (EDMC)
Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que se agravó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, señalando lo siguiente:

“No contestaron cual es el fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula el universo "T", es decir, necesito saber que ley, reglamento, circular, lineamiento, oficio, gaceta o documento es el que regula, crea o fundamenta al universo "T", bajo que argumento clasifican a los trabajadores en ese universo..” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México a 30 de octubre de 2025

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.3328/2025

FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162825003498

ASUNTO: Respuesta complementaria.

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/479/2025.

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional a** efecto de complementar la remisión emitida a su solicitud de información con folio 090162825003498, por lo que se le remite la siguiente información:

Al respecto, se hace de conocimiento, que derivado de los antecedentes con los que se cuenta de respuestas emitidas por la Dirección General de Personal y Desarrollo Administrativo, se robustece la información que se proporcionó en el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/3538/2025 de fecha 13 de octubre del presente año, para una descripción más detallada de la conceptualización del universo T:

"Las plazas clasificadas bajo universo "T" corresponden a creaciones particulares derivadas de situaciones específicas y excepcionales. Estas plazas no se rigen por las estructuras ocupacionales ordinarias aplicables al resto del personal, ya que sus características y condiciones responden a motivos determinados que justifican su creación o modificación. Es importante señalar que las características y condiciones de estas plazas son procesadas con base en las especificaciones técnicas proporcionadas expresamente por los entes públicos solicitantes, conforme a los lineamientos vigentes y al costeo correspondiente validado por la



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

autoridad competente, en cumplimiento con los criterios técnicos y presupuestales establecidos. Asimismo, estas plazas no forman parte de los Catálogos de Puestos autorizados del Gobierno de la Ciudad de México, al que sí pertenecen los puestos de estructura ordinarios. Tampoco se genera un catálogo específico para este tipo de plazas, ya que, debido a su carácter individualizado y exclusivo, no pueden ser agrupadas ni homologadas bajo criterios generales. Esta condición excluye su incorporación a estructuras ocupacionales comunes o a sistemas estandarizados de clasificación y control de puestos. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las Dependencias o Unidades Administrativas y los trabajadores a su servicio. En este sentido, cualquier consulta adicional relacionada con el número de plazas ocupadas por año y área de adscripción, aplicables al personal adscrito a cualquier ente público de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá ser dirigida directamente a la Unidad de Capital Humano del ente correspondiente, ya que es la instancia competente y obligada a detentar, resguardar, conservar y, en su caso, proporcionar dicha información, incluyendo registros internos de plazas, empleos, catálogos de puestos, compromisos y pagos, así como la gestión del capital humano y operaciones de personal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 99 y 107 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192, 196, 207, 208, 209, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable en la materia.”

De acuerdo al contexto anterior, se adiciona al párrafo precedente que la circular uno vigente (se anexa al presente), se encuentra con información relativa con el universo T, sin embargo, se detalla para distintos efectos que no señalan la creación y regulación de dicho universo, no obstante, señala las letras que refieren los tipos de plazas que podrán ser de utilidad para su solicitud.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documental con las que se atiende por completo a su solicitud de información con el número de folio 090162825003498, ya que, se le hace de su conocimiento de manera extensiva las razones lógico jurídicas del sentido de la respuesta emitida a su solicitud, además de brindar más elementos que aportan de manera directa certeza, de forma fundada y motivada las razones por las cuales la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo responde a su solicitud.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes.

ATENTAMENTE



SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3328/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Octubre de 2025 a las 16:18 hrs.
16a951d883a3757895c9c40573548b20

30/10/25, 4:14 p.m.

Gmail - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162825003498 (RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 3328/2025)



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162825003498 (RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 3328/2025)

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

30 de octubre de 2025, 16:14

Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx

Ciudad de México a 30 de octubre de 2025

RECURSO DE REVISIÓN:
INFOCDMX/RR.IP.3328/2025
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162825003498
ASUNTO: respuesta complementaria.
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/479/2025.

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO****GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

20 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No. 1449 Bis

Í N D I C E**PODER EJECUTIVO****Secretaría de Administración y Finanzas**

- **Circular Uno 2024**, Normatividad en Materia de Administración de Recursos 2

- **Aviso** 131

2.3.10 La retroactividad en la vigencia de todos los movimientos de las y los trabajadores, transformación de plaza-puesto, cambios de nivel, readscripciones, incluyendo incidencias como el tiempo extraordinario, guardias, prima dominical, entre otros, no deberá exceder de veinte días hábiles desde la fecha en que ocurra el movimiento, a la fecha de su captura de conformidad con el “Calendario de Procesos de la Nómina SUN”, emitido anualmente por la DEAP.

En el caso de que sean capturados movimientos de personal e incidencias con mayor retroactividad, la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía deberá reportarlo a su OIC, con copia para la DEAP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su registro en el SUN.

En relación con el párrafo anterior, los movimientos de transformación de plaza-puesto-función, cambios de nivel y readscripciones de personal, se realizarán sin retroactividad y tendrán vigencia a partir de su aplicación en la nómina, a excepción de aquellos movimientos que, para dar cumplimiento a **laudos**, acuerdos y/o programas se aplicará de acuerdo con la fecha estipulada.

Los movimientos de personal e incidencias con una retroactividad mayor a dos meses calendario, solo se autorizarán por la DEAP, previa solicitud de la Unidad Administrativa de la APCDMX o Alcaldía con copia al respectivo OIC.

2.2.4 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías podrán realizar cambios de las características de las plazas, cuando se trate de casos orientados al fortalecimiento de las estructuras ocupacionales que atiendan necesidades funcionales de las áreas o cuando se trate de cumplimiento de **laudos** y, en su caso, su instrumentación quede soportada a través de movimientos compensatorios de plazas, de conformidad con los artículos 91, 118, 121 y 122 de la LATRPERCDMX.

Las propuestas deberán cubrir todos los requisitos señalados en el numeral 2.2.3 de esta Circular que le sean aplicables; adicionalmente, para la transformación de plazas en cumplimiento de **laudos**, deberán enviar copia legible de éstos o de la sentencia correspondiente; en ambos casos, con el carácter de ejecutorios y dictados por autoridad competente.

4.5 ATENCIÓN A JUICIOS LABORALES.

4.5.1 Las DGA, proporcionarán a sus respectivas áreas jurídicas la información pormenorizada y documentos en copia certificada, foja por foja y no por legajo que ésta les requiera, lo anterior para estar en condiciones de representar los intereses de la Dependencia y por ende los intereses del GCDMX, ante los tribunales en materia laboral.

En caso de ser necesario solicitarán asesoría a la CEJUR en términos del RIPEAPCDMX.

4.5.2 Las DGA, atenderán en el ámbito de su competencia, con la debida oportunidad, a efecto de evitar la imposición de multas o sanciones por no dar cumplimiento en tiempo y forma a las resoluciones administrativas, **laudos**, sentencias u otras que definan la situación jurídica de las y los trabajadores que impliquen obligaciones para el GCDMX, para lo cual deberán

contar con suficiencia presupuestal en la partida correspondiente, o bien contar con una ampliación presupuestal. Asimismo, se apegarán a la LPDPPSOCDMX y los LPDPCDMX.

En el caso de que los **laudos** condenen el pago de aportaciones del SAR y/o FOVISSSTE, las DGA de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldía, serán responsables de enviar a la DGAPyDA, la información que requiere la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, necesaria para efecto de los pagos de dichas aportaciones, la cual deberá contener:

I. Copia del Laudo.

II. R.F.C.

III. CURP.

IV. Número de Seguridad Social.

V. Nombre completo de la trabajadora o trabajador.

VI. Fecha de nacimiento.

VII. Entidad de nacimiento.

VIII. Fecha de ingreso a la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía.

IX. Fecha de inicio de cotización al ISSSTE.

X. Fecha de inicio de la sanción a la trabajadora o trabajador.

XI. Fecha de reinstalación de la trabajadora o trabajador.

XII. Sueldo básico mensual de cotización del período a pagar.

XIII. Indicar si tiene un crédito de vivienda asignado por FOVISSSTE.

XIV. Indicar a qué tipo de nómina pertenece la trabajadora o trabajador.

4.5.3 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, previo al ejercicio de los recursos autorizados para el cumplimiento de **laudos** emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables a las y los trabajadores al servicio de la APCDMX, deberán contar con el visto bueno de la CEJUR, en términos del DPECDMX, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple parcialmente los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa, toda vez que si bien explica cómo es que se da su creación que por su propia y especial naturaleza, que no se encuentra dentro del catálogo general de plazas de la Administración Pública Local y remite en archivo de formato pdf la Circular UNO de 2024; no entrega el fundamento jurídico y normativo que crea o regula el *Universo "T"*, por lo que es evidente que la persona ahora recurrente sigue sin obtener la información solicitada.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria** y, por tanto, **no se actualiza la causal de sobreseimiento**, dejando prevaleciente la información adicional proporcionada y resulta procedente entrar al estudio de fondo de los agravios, de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula al "universo T" (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL

Ciudad de México, a

13 OCT. 2025

SAF/DGAPyDA/DEAP/DNP/PS/ 3538 /2025.

Asunto: Solicitud de Información Pública
Folio: 090162825003498

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, registrada con el número de folio señalado al rubro, mediante la cual solicita:

"Fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula el universo T"

Los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, proporcionando datos claros, veraces, accesibles y completos, siempre con base en documentos existentes y disponibles, sin están obligados a crear, adaptar o procesar información adicional a la que ya obra en sus archivos.

En este contexto y en cumplimiento de los principios de veracidad y certeza previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Las plazas con universo "T" son creadas con base en un Laudo, lo que significa que cada una de estas plazas responde a una creación particular, determinada exclusivamente por lo establecido en dicha resolución, su configuración responde a un acto jurisdiccional individualizado. Por tanto, las características y condiciones de estas plazas están definidas por lo que disponga el Laudo firme que haya causado ejecutoria, dictado por la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25, 36 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 186, 191, 192, 196, 207, 208, 209, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, 9, numeral 2, 23 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ MENDEZ NOYOLA
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL

Elaboró: _____ (EDMC)
Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

c) **Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado, mediante una respuesta complementaria, amplió de manera exhaustiva el

proceso de creación y naturaleza de las plazas del *Universo "T"*, sin embargo, no entregó la normatividad que las regula, por lo que la persona ahora recurrente sigue sin obtener la información solicitada. Por lo que fue desestimada en los términos del considerando anterior.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar:

“No contestaron cual es el fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula el universo "T", es decir, necesito saber que ley, reglamento, circular, lineamiento, oficio, gaceta o documento es el que regula, crea o fundamenta al universo "T", bajo que argumento clasifican a los trabajadores en ese universo.” sic

SEXTO. Estudio de los agravios. Como se advierte del considerando anterior, el Sujeto Obligado se pronunció en la respuesta primigenia, mediante la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, señalando que el Universo “T”, son plazas de creación por laudos firmes y, en la respuesta complementaria, indica el proceso de creación de dichas plazas adjuntando la Circular Uno 2024, manifestando que la creación del Universo “T” no se encuentra en ninguna normatividad, oficio, gaceta, catálogo de puestos, etc., es decir, no entrega la normatividad solicitada.

Al respecto, esta H. Ponencia revisó el Manual Administrativo MA-SAF-24-5468E570, en el capítulo correspondiente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado recurrido, encontrando el siguiente trámite:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación
y Procedimientos Organizacionales

CAPITULO XXXIV



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

MA-SAF-24-5468E570



67. Nombre del Procedimiento: Administración del Programa de Regularización de la Política Salarial.

Objetivo General: Verificar la aplicación del Programa de la Política Salarial de las plazas cuyos tabuladores de sueldo cuentan con niveles salariales con universo “T” sin autorización debida, a fin de regularizar conforme a los Niveles Salariales y Catálogo de Puestos Institucionales.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social	Recibe por parte de las Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades la solicitud de transformación de plaza-puesto al encontrarse con Universo “T”.	1 hr
2		Revisa estado de la plaza que ocupan la personas servidoras públicas de las Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades solicitantes.	2 hrs
		¿El nivel y universo que ocupa se deriva de un juicio laboral?	
		NO	
3		Analiza histórico de ocupación de plaza(s) y en caso de existir error, realiza trámite correspondiente para su corrección.	2 hrs
		(Conecta con el fin del procedimiento)	
		SI	
4		Realiza y valida la regularización de la plaza conforme al Nivel y Universo que corresponda, con apego al Tabulador y Catálogo de Puestos autorizado por el Gobierno de la CDMX.	2 hrs
		¿Corresponde a sus atribuciones su atención?	
		NO	
5		Devuelve a las Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades solicitantes.	1 hr
		(Conecta con el fin del procedimiento)	
		SI	
6		Registra y turna para su atención a la	2 hrs

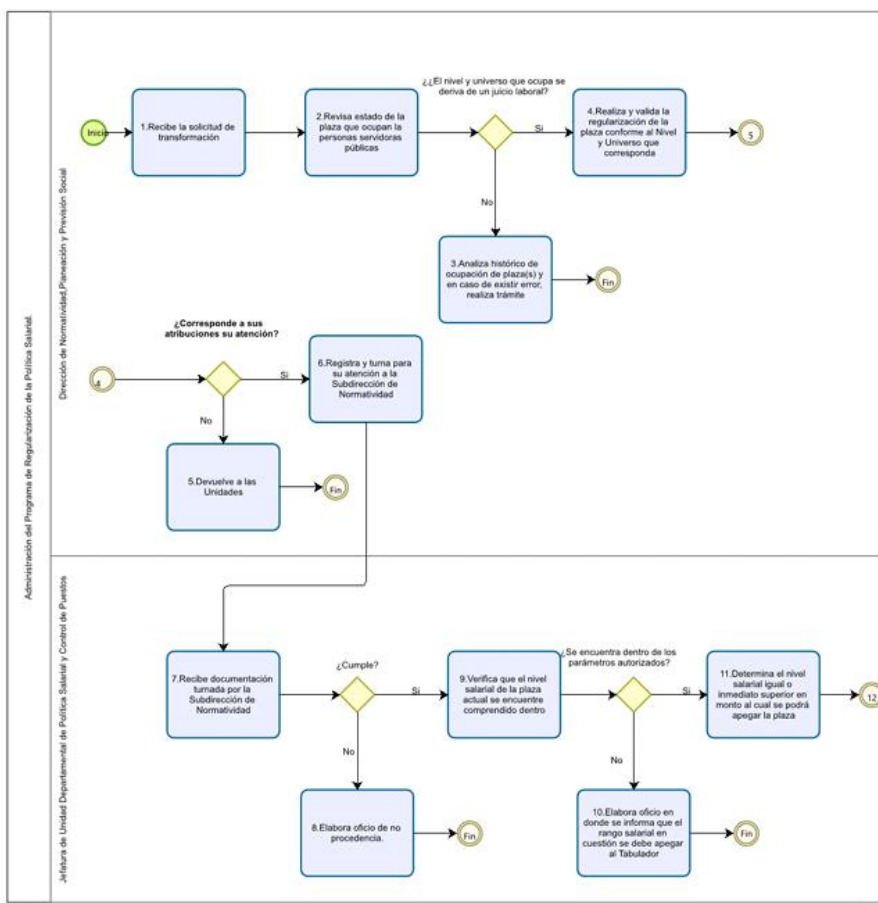
		Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.	
7	Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y de Control de Puestos	Recibe documentación turnada por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales y revisa la procedencia de la solicitud.	3 hrs
		¿Cumple?	
		NO	
8		Elabora oficio de no procedencia.	2 hrs
		(Conecta con el fin del procedimiento)	
		SI	
9		Verifica que el nivel salarial de la plaza actual se encuentre comprendido dentro de los Niveles Salariales y Catálogo de Puestos Institucionales Autorizados.	1 hr
		¿Se encuentra dentro de los parámetros autorizados?	
		NO	
10		Elabora oficio a las Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades solicitantes, en donde se informa que el rango salarial de la plaza en cuestión se debe apegar al Tabulador y Catálogo de Puestos autorizado.	1 hr
		(Conecta con el fin del procedimiento)	
		SI	
11		Determina el nivel salarial igual o inmediato superior en monto al cual se podrá apegar la plaza dentro del Tabulador y Catálogo de Puestos.	2hrs
12		Elabora propuesta de oficio para informar a la unidad solicitante la determinación del nivel salarial y puesto a ocupar dentro del Tabulador y Catálogo de Puestos Autorizado.	3hrs
13	Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social	Autoriza, firma y envía oficio del nivel salarial y puesto con el cual debe regularizarse a las personas servidoras públicas de las Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades solicitantes.	1 hr
		Fin del procedimiento.	
Tiempo aproximado de ejecución: 2 días hábiles con 7 horas			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 4			

días hábiles.

Aspectos a considerar:

No Aplica.

Diagrama de Flujo



En ese orden de ideas, se desprende que sí hay un trámite específico para el *Universo “T”*, por ende, debe haber alguna normatividad, ley o manual, que la regule, defina y administre, que es lo solicitado por quien hoy es recurrente, en virtud que se trata de un acto administrativo, por lo que, dado que conforme al artículo 6, fracciones V y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, así como **constar por escrito**, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta; por lo que debe existir el documento, instrumento jurídico o normativo, o disposiciones internas, generados por la Administración Pública de la Ciudad de México o el órgano depositario del poder legislativo de la Ciudad, que formalmente determine que se haya designado el Universo “T” para las plazas señaladas en la respuesta primigenia y que señale que es “Universo T” y no otro Universo.

Lo anterior, pues la persona servidora pública titular del área que dio respuesta a la solicitud conoció que plazas pertenecen a dicho Universo de alguna forma, es decir, el conocimiento para redactar el párrafo de su respuesta, en el que afirma que el Universo T está conformado por plazas creadas por laudos, fue adquirido de algún documento a efecto de que lo afirme en un oficio emitido bajo la titularidad de un área del Sujeto Obligado que, justamente, tiene atribuciones para conocer de lo requerido, sin embargo, dicha afirmación no vino acompañada de la debida fundamentación y motivación, por lo que la actuación del Sujeto Obligado es contraria a Derecho.

En conjunto con todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el**

artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este Órgano Resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado **deberá**

- I. Remitir a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, con el fin de que reactive el mecanismo de búsqueda y remita a

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

quien hoy es recurrente el “Fundamento jurídico, normativo, reglamentario o administrativo que crea o regula al "universo T".

- II. En caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de esta mediante sesión del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero

de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.